

3ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [482](#), [483](#) y [484](#) del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1 Gravísimas:

1.1. Haber obtenido la autorización como agencia de aduanas mediante la utilización de medios irregulares o con información que no corresponda con la realidad.

1.2 Prestar sus servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas inexistentes.

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

1.4 Prestar sus servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas.

1.5 No cancelar la totalidad de los tributos aduaneros liquidados exigibles.

1.6 Iniciar actividades sin la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

1.7 Permitir que actúen como agentes de aduanas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales personas incursoas en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo [27-6](#) del presente decreto.

1.8 <Numeral modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Desarrollar total o parcialmente actividades como agencia de aduanas estando en vigencia una sanción de suspensión. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2883 de 2008:

1.8 Desarrollar total o parcialmente actividades como agencia de aduanas estando en vigencia una sanción de suspensión.

1.9 No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

1.10 No reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades

competentes las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias.

1.11 Haber obtenido el levante o la autorización de embarque de la mercancía mediante la utilización de medios fraudulentos o irregulares.

1.12 Realizar labores de consolidación, desconsolidación de carga, transporte de carga o almacenamiento de mercancía sujeta a control aduanero, salvo que se trate de almacenes generales de depósito para este último evento.

1.13 <Numeral modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas unidades de valor tributario (400 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2883 de 2008:

1.13 Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares.

1.14 Negarse sin justa causa a prestar sus servicios de agenciamiento aduanero a usuarios de comercio exterior.

1.15 No intervenir como agente de aduanas en operaciones de comercio exterior por un término superior a tres (3) meses.

1.16 Perder la totalidad de sus agentes las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

<Inciso modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 1.8 y 1.13, la sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2883 de 2008:

<INCISO> La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

2 Graves:

2.1 No cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente.

La sanción aplicable para la falta señalada en el numeral 2.1. será de multa equivalente al 1% del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento.

2.2 Ejercer la actividad de agenciamiento aduanero sin cumplir con el requisito del patrimonio líquido mínimo exigido.

La sanción aplicable para la falta señalada en el numeral 2.2. será de multa equivalente al 1% del valor FOB de las operaciones realizadas durante el periodo de incumplimiento.

2.3 No contar con la página Web que contenga la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo [15](#) del presente decreto;

2.4 Adelantar trámites o refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales utilizando un código diferente al asignado a la agencia de aduanas.

2.5 No vincular a sus empleados de manera directa y formal o incumplir con las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales.

La sanción aplicable para las faltas graves señaladas en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 será de multa de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

3. Leves:

3.1 No expedir, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización, los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares o expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o utilizarlos indebidamente o no destruirlos una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la autorización como agencias de aduanas.

3.2 <Numeral modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar dentro del día siguiente a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico o por correo certificado a la dependencia competente de la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar a la sociedad y para actuar ante las autoridades aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2883 de 2008:

3.2 No informar dentro del día siguiente a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico o por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar a la sociedad y para actuar ante las autoridades aduaneras.

3.3 No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del importador o exportador que lo requiera.

3.4 No mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los manuales señalados en el artículo [27](#) del presente decreto.

<Inciso modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para el numeral 3.2, la sanción aplicable para las faltas leves será de multa equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 smmlv).

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 191 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2883 de 2008:

<INCISO> La sanción aplicable para las faltas leves será de multa equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 smmlv).

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

1. Las que se anuncien como agencias o agentes de aduanas sin haber obtenido la respectiva autorización.

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv.) a quienes ostentaban la calidad de representantes legales de las agencias de aduanas que habiendo perdido dicha calidad, por cualquier circunstancia, no entreguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a los importadores o exportadores, dentro del término legalmente establecido, los documentos que de conformidad con la normatividad aduanera se encuentren obligados a conservar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.
- Numeral 3.7 adicionado por el artículo 27 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.
- El Capítulo III del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001, adicionado por el Decreto 2557 de 2007:

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [482](#), [483](#) y [484](#) del presente decreto, las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito cuando actúen como Sociedades de Intermediación Aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas:

1.1 Desarrollar, total o parcialmente, actividades como Sociedad de Intermediación Aduanera sin estar autorizado ni inscrito para ello.

1.2 Ejercer las actividades de intermediación en jurisdicciones aduaneras donde la Sociedad no tenga autorización para actuar o en aquellas donde no se tengan representantes o auxiliares para tales efectos.

1.3 Haber obtenido la autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera, utilizando medios irregulares.

1.4 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

1.5 Permitir que actúen como sus representantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales personas incursoas en alguna de las causales de inhabilidad y/o incompatibilidad contempladas en el artículo [27](#) del presente decreto.

1.6 Desarrollar, total o parcialmente, actividades como Sociedad de Intermediación Aduanera estando en vigencia una sanción de suspensión, o habiendo sido cancelada su autorización e inscripción.

La sanción aplicable será de multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización.

2. Graves

2.1 Modificar, estando vigente su autorización, el objeto social principal de la Persona Jurídica o la responsabilidad de sus representantes.

2.2 Dar lugar a que como consecuencia directa de su actuación, se produzca el abandono o decomiso de una mercancía.

2.3 No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

2.4 Anunciarse por cualquier medio, como Sociedad de Intermediación Aduanera, sin haber obtenido la correspondiente autorización e inscripción.

2.5 No mantener o no adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

2.6 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

2.7 No verificar la existencia y/o representación legal y domicilio del importador o exportador en cuyo nombre y por encargo actúa ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización.

3. Leves:

3.1 No expedir los carnés que identifican a sus representantes y auxiliares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera.

3.2 No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar a la sociedad y para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.3 No expedir copia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del importador o exportador que lo requiera.

3.4 No entregar a los importadores y exportadores los documentos soporte correspondientes a los trámites en los cuales hayan actuado como declarantes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga la sanción de cancelación de su autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera, o cuando se disuelva la sociedad, en los términos previstos en el Código de Comercio.

3.5 Ejercer la actividad de intermediación aduanera cuando existan indicios suficientes de que su actuación podría conllevar el desconocimiento de cualquier norma aduanera, tributaria o cambiaria.

3.6 Utilizar un código de registro diferente al asignado a la Sociedad de Intermediación Aduanera para adelantar trámites, o refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

3.7 <Numeral adicionado por el artículo 27 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> No remitir, a más tardar el 1o de abril de cada año a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los estados financieros y el certificado de Cámara de Comercio en los que demuestre el cumplimiento del requisito patrimonial mínimo exigido por la norma aduanera para el respectivo año.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [482o.](#), [483o.](#), y [484o.](#) del presente Decreto, las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito cuando actúen como Sociedades de Intermediación Aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. GRAVISIMAS:

1.1. Desarrollar, total o parcialmente, actividades como Sociedad de Intermediación Aduanera sin estar autorizado ni inscrito para ello.

1.2. Ejercer las actividades de intermediación en jurisdicciones aduaneras donde la Sociedad no tenga autorización para actuar o en aquellas donde no se tengan representantes o auxiliares para tales efectos.

1.3. Haber obtenido la autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera, utilizando

medios irregulares.

1.4. Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

1.5. Permitir que actúen como sus representantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales personas incurso en alguna de las causales de inhabilidad y/o incompatibilidad contempladas en el artículo [27](#)o. del presente Decreto.

1.6. Ejercer la actividad de Intermediación Aduanera estando en vigencia una sanción de suspensión.

1.7. Desarrollar, total o parcialmente, actividades como Sociedad de Intermediación Aduanera habiendo sido cancelada su autorización e inscripción.

La sanción aplicable será de multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

2.1. Utilizar un código de registro diferente al asignado a la Sociedad al adelantar trámites, o refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2. Modificar, estando vigente su autorización, el objeto social principal de la Persona Jurídica o la responsabilidad de sus representantes.

2.3. Dar lugar a que como consecuencia directa de su actuación, se produzca el abandono o decomiso de una mercancía.

2.4. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

2.5. No mantener o no adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

2.6. Anunciarse por cualquier medio, como Sociedad de Intermediación Aduanera, sin haber obtenido la correspondiente autorización e inscripción.

2.7. No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

La sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o suspensión hasta por un (1) mes, de la respectiva autorización, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. LEVES:

3.1. No expedir los carnés que identifican a sus representantes y auxiliares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizarlos indebidamente o no

destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera.

3.2. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar a la sociedad y para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

SECCIÓN II.

DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES.



ARTÍCULO 486. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [482](#), [483](#) y [484](#) del presente decreto cuando actúen como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. Gravísimas:

1.1 Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente utilizando medios irregulares.

1.2 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable será multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su reconocimiento e inscripción.

2. Graves:

2.1 No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

2.2 <Numeral modificado por el artículo 192 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su reconocimiento e inscripción.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 192 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.2 No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas a más tardar el último día hábil de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el respectivo mes.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su reconocimiento e inscripción.

2.3 <Numeral adicionado por el artículo 15 del Decreto 4434 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el inciso 1o del artículo [185](#) del presente decreto, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el literal d) del artículo [188](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.3 adicionado por el artículo 15 del Decreto 4434 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004.

3. Leves:

3.1 No expedir los carnés que identifican a sus representantes* y auxiliares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente.

Notas de Vigencia

* Expresión 'representante(s)' sustituida por la expresión "agente(s) de aduana(s)" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

3.2 No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.

3.3 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

3.4 No presentar, o presentar extemporáneamente la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana.

3.5 Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Aduanero Permanente para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título XV al que pertenezca este artículo, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 486. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES Y SANCIONES APLICABLES.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [482o.](#), [483o.](#) y [484o.](#) del presente Decreto cuando actúen como declarantes, los Usuarios Aduaneros Permanentes serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. GRAVISIMAS:

1.1. Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente utilizando medios irregulares.

1.2. Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses, o de cancelación de su reconocimiento e inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

2.1. Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Aduanero Permanente para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2. No presentar, o presentar extemporáneamente la Declaración Consolidada de Pagos a la Aduana.

2.3. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

2.4. No mantener o no adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó el reconocimiento e inscripción.

2.5. No cancelar en los bancos y entidades financieras autorizadas a más tardar el último día hábil de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las Declaraciones de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante durante el respectivo mes.

La sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un mes de su respectivo reconocimiento e inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. LEVES:

3.1. No expedir los carnés que identifican a sus representantes y auxiliares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente.

3.2. Ejercer las actividades de Usuario Aduanero Permanente en jurisdicciones aduaneras donde no tenga representantes acreditados para tales efectos.

3.3. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción.

SECCIÓN III.

DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES.



ARTÍCULO 487. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [482](#), [483](#) y [484](#) del presente decreto cuando actúen como declarantes, los Usuarios Altamente Exportadores serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. Gravísimas:

1.1 Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador a través de la utilización de medios irregulares.

1.2 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable será multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su reconocimiento e inscripción.

2. Graves:

2.1 No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

2.2 No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el inciso 1o. del artículo [185](#) del presente decreto, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el literal d) del artículo [188](#) de este decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su reconocimiento e inscripción.

3. Leves:

3.1 No expedir los carnés que identifican a sus representantes* y auxiliares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Altamente Exportador.

Notas de Vigencia

* Expresión 'representante(s)' sustituida por la expresión “agente(s) de aduana(s)” por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

3.2 No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.

3.3 No entregar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe de que trata el inciso 2o. del artículo [185](#) del presente decreto.

3.4 No informar a la autoridad aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

3.5 Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Altamente Exportador para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- El Capítulo III del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 487. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos [482](#)o., [483](#)o. y [484](#)o. del presente Decreto cuando actúen como declarantes, los Usuarios Altamente Exportadores serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. GRAVISIMAS:

1.1. Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador a través de la utilización de medios irregulares.

1.2. Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses, o de cancelación de su reconocimiento e inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

2.1. Utilizar un código de registro diferente al asignado al Usuario Altamente Exportador para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2. No contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones requeridos por la autoridad aduanera para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine.

2.3. No mantener o no adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó el reconocimiento e inscripción.

2.4. No exportar los bienes resultantes del procesamiento industrial de que trata el inciso 1o. del artículo [185o.](#) del presente Decreto, o no someterlos a la modalidad de importación ordinaria de que trata el literal d) del artículo [188o.](#) de este Decreto.

La sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de su respectivo reconocimiento e inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. LEVES:

3.1. No expedir los carnés que identifican a sus representantes y auxiliares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, utilizarlos indebidamente o no destruirlos, una vez quede en firme el acto administrativo de reconocimiento o renovación, o aquel mediante el cual se haya impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción como Usuario Altamente Exportador.

3.2. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar al usuario y para actuar ante esa entidad.

3.3. No entregar a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe de que trata el inciso 2o. del artículo [185o.](#) del presente Decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de las actuaciones efectuadas por el representante desvinculado, si a ello hubiere lugar.

CAPITULO IV.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

<Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

CAPITULO IV.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.



ARTÍCULO 488. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIONES APLICABLES. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 659 de 2018-, el Título III, Capítulo I de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas: <Numeral modificado por el artículo 28 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.1. Obtener por medios irregulares su autorización como Usuario Operador de la Zona Franca.

1.2. Simular operaciones de Comercio Exterior.

La sanción aplicable para los numerales 1.1 y 1.2 será la cancelación de su autorización.

1.3. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el

siguiente:> Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a mil (1.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.3. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

1.4. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras. La sanción será de multa equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.4. Permitir la salida de mercancías hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.

1.5. Realizar las actividades de Zona Franca sin haber obtenido aprobación de la garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

1.6 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de

2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.6. No declarar la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales cuando se configure una de las causales previstas en el artículo [393-27](#) de este decreto.

1.7 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.7. No contratar la auditoría externa en los términos establecidos en el artículo [393-17](#) del presente decreto.

1.8 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.8. No presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* los informes de la auditoría externa en los términos y condiciones establecidos.

1.9 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.9. Calificar sin el cumplimiento de los requisitos establecidos a los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios o Comerciales, así como no verificar el mantenimiento o ajuste de los mismos.

1.10. <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.10. Permitir que los usuarios desarrollen actividades que no correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados.

1.11 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.11. No remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* dentro del término previsto por el artículo [393-23](#) del presente decreto, copia del acto de calificación de los usuarios.

1.12. <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.12. No remitir en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* la relación de los usuarios calificados.

1.13. No reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos.

La sanción aplicable para los numerales 1.3 a 1.13 será la de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de cancelación de la autorización como Usuario Operador.

1.14 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.14. No mantener las condiciones y requisitos exigidos para la declaración de existencia de Zona Franca Permanente y la autorización como Usuario Operador.

1.15. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.15. No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control.

1.16. <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.16. Permitir que en el área declarada como Zona Franca Permanente operen personas que no sean usuarios calificados o personas naturales o jurídicas que no hayan sido autorizadas por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* para ubicarse en dicha Zona.

1.17. <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.17. Permitir que en el área asignada a un Usuario Industrial o Comercial opere una persona diferente a la calificada o más de una razón social.

1.18. <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.18. Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales Agroindustriales no informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* los titulares de los predios agrícolas, su ubicación y proveedores.

19. <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Numeral 1.19 adicionado por el artículo 4 del Decreto 4584 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.545 de 26 de noviembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4584 de 2009

1.19 <Numeral adicionado por el artículo 4 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> No reportar en los términos y condiciones establecidos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción aplicable para los numerales 1.14 a 1.19 será la de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto 4584 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.545 de 26 de noviembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

<INCISO> La sanción aplicable para los numerales 1.14 a 1.18 será la de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Notas de Vigencia

- Numeral 1. 'Gravísimas' modificado por el artículo 28 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1. Gravísimas:

1.1. Obtener por medios irregulares su autorización como usuario operador de la Zona Franca. La sanción será de cancelación de su autorización.

1.2. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

1.3. Permitir la salida de mercancías hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.

1.4. Realizar las actividades de Zona Franca sin haber obtenido aprobación de la garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.5. No declarar la pérdida de la calificación de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales cuando se susciten las causales previstas en el artículo [393-27](#).

1.6. No contratar la auditoría externa en los términos establecidos en el artículo [393-17](#) del presente decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Graves:

2.1. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Permitir el ingreso de mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las zonas francas cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario industrial de bienes o de servicios o usuario comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.1. Permitir el ingreso de mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las Zonas Francas Permanentes cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario industrial de bienes o de servicios o usuario comercial.

2.2. Permitir el ingreso de mercancías en libre disposición o con disposición restringida, a los recintos de la Zona Franca sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

2.3. Permitir la salida de mercancías al exterior sin el cumplimiento de los requisitos y

formalidades establecidos por las normas aduaneras.

2.4. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [113](#) del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.4. No informar a la autoridad aduanera las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [113](#) del presente decreto.

2.5. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.5. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.

2.6. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la zona franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 400 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.6. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo [400](#) del presente decreto.

2.7. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso, tratándose de mercancía a granel y cantidad de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.7. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso, tratándose de mercancía a granel y cantidad de las mercancías.

2.8. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* Con la modificación introducida al numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 por el artículo 185 del Decreto 349 de 2018 -'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia a partir del 7 de marzo de 2017. Rige atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto (Art. 203)-, se eliminó el inciso que rezaba: 'Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

2.9. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca.

La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.9. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona Franca.

2.10. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No estar presente en los procesos de destrucción de mercancías, autorizar sin el cumplimiento de los requisitos la destrucción, informar extemporáneamente la fecha y hora en que se realizará la destrucción de las mercancías. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.10. Destruir mercancías sin contar con la presencia de la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Para la falta prevista en el numeral 2.9., se aplicará la sanción prevista en el artículo [503](#) del presente decreto cuando con ocasión de la sustracción de la mercancía no sea susceptible de ser aprehendida.

3. Leves:

3.1. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

3.1. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras.

3.2. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

* Con la modificación introducida al numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 por el artículo 185 del Decreto 349 de 2018 -'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia a partir del 7 de marzo de 2017. Rige atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto (Art. 203)-, se eliminó el inciso que rezaba: 'Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

3.2. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

3.3. <Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 60 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

3.3. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero.

<Ver Notas del Editor> La sanción aplicable será de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas del Editor

- Este inciso debe entenderse derogado con la modificación introducida a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 por el Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La imposición de la sanción por inexactitud prevista en el artículo [647](#) del Estatuto Tributario como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, cuando el valor de la inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable que se le imponga al Usuario Operador constituye una infracción aduanera gravísima sancionable con la cancelación de la autorización.

Notas de Vigencia

* Con la modificación introducida al numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 por el artículo 185 del Decreto 349 de 2018 -'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia a partir del 7 de marzo de 2017. Rige atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto (Art. 203)-, se eliminó el inciso que rezaba: 'Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 780 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de marzo de 2008.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Capítulo IV del Título XV modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.
- Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 918 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.433, de 24 de mayo de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 919 de 2001:

ARTICULO 488. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios Operadores de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes, según corresponda a la actividad desarrollada.

1. Gravísimas:

Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

La sanción aplicable será multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Graves:

2.1. No permitir el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha Zona, sin que existe razón que lo justifique.

2.2. Permitir el ingreso de mercancías extranjeras a los recintos de la Zona Franca que no vengán consignadas o endosadas en el documento de transporte a nombre de un usuario de dicha Zona.

2.3. Permitir el ingreso de mercancías en libre disposición o con disposición restringida, a los recintos de la Zona Franca, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

2.4. Permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.

2.5. Permitir la salida de mercancías hacia el exterior sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.

2.6. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.

2.7. No elaborar, no informar o no remitir la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectadas en los

empaques, embalajes y recintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [113](#) del presente decreto.

2.8. Expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de la materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo [400](#) del presente decreto.

2.9. Incluir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieren al peso, tratándose de mercancía a granel y cantidad de las mercancías.

2.10. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme al os requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.11. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero.

2.12. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona Franca.

2.13. Destruir mercancías sin contar con la presencia de la autoridad aduanera.

2.14. No informar a la autoridad aduanera sobre las autorizaciones otorgadas en desarrollo de lo previsto en los artículos [406](#) y [407](#) del presente decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

3. Leves:

3.1. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras.

3.2. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al Ministerio de Comercio Exterior sobre La imposición de una sanción al Usuario Operador, con el fin de que esta última entidad, de acuerdo con su competencia, proceda a imponer las sanciones que correspondan.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 488. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los Usuarios Operadores de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes, según corresponda a la actividad desarrollada:

1. GRAVISIMAS:

Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

La sanción aplicable será equivalente al cien por ciento (100%) del valor CIF de la mercancía cambiada o sustraída.

2. GRAVES:

2.1. No permitir el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha Zona, sin que exista razón que lo justifique.

2.2. Permitir el ingreso de mercancías extranjeras a los recintos de la Zona Franca que no vengán consignadas o endosadas en el documento de transporte a nombre de un usuario de dicha Zona.

2.3. Permitir el ingreso de mercancías en libre disposición o con disposición restringida, a los recintos de la Zona Franca, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

2.4. Permitir la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.

2.5. Permitir la salida de mercancías hacia el exterior sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.

2.6. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.

2.7. No elaborar, no informar o no remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [113o.](#) del presente Decreto.

2.8. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.9. Expedir con inexactitudes, errores u omisiones el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo [400o.](#) del presente Decreto.

2.10. Incurrir en error o inexactitud en la información entregada a la autoridad aduanera, cuando dichos errores o inexactitudes se refieran al peso y cantidad de las mercancías.

2.11. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.12. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la

autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero.

2.13. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona Franca.

2.14. Destruir mercancías sin contar con la presencia de la autoridad aduanera.

2.15. No informar a la autoridad aduanera sobre las autorizaciones otorgadas en desarrollo de lo previsto en los artículos [406o.](#) y [407o.](#) del presente Decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

3. LEVES:

No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

PARAGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al Ministerio de Comercio Exterior sobre la imposición de una sanción al Usuario Operador, con el fin de que esta última entidad, de acuerdo con su competencia, proceda a imponer las sanciones que correspondan.



ARTÍCULO 489. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y USUARIOS COMERCIALES DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y SANCIONES APLICABLES. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 659 de 2018-, el Título III, Capítulo I de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas Permanentes, según corresponda, y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas

1.1. <Numeral modificado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.1 No declarar en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial.

1.2. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

1.3. Permitir la salida de sus instalaciones de mercancías sin cumplir los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras.

1.4 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

1.4. Actuar sin obtener la autorización del usuario operador para la realización de cualquier operación que lo requiera.

1.5 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 4584 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.545 de 26 de noviembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4584 de 2009:

1.5 <Numeral adicionado por el artículo 5 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> No reportar en los términos y condiciones establecidos, tanto al usuario operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo o de la ejecución de los compromisos adquiridos.

La sanción aplicable será multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Graves:

2.1 <Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.1. Desarrollar operaciones diferentes a aquellas para las que fue calificado.

2.2. <Numeral modificado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Permitir el ingreso a sus instalaciones de los bienes que no les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte. La sanción será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

2.2. Permitir el ingreso a sus instalaciones de los bienes que no les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte.

2.3. Suministrar la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo [400](#) del presente decreto.

2.4. No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca para efectos de procesamiento parcial o reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

2.5. No informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones. Para las faltas previstas en los numerales 2.4 y 2.5, se aplicará la sanción prevista en el artículo [503](#) del presente decreto cuando con ocasión de la comisión de la infracción no sea susceptible de ser aprehendida la mercancía.

3. Leves:

3.1. No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras.

3.2. No facilitar las labores de control de inventarios que determine la autoridad aduanera.

3.3. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* Con la modificación introducida al numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 por el artículo 185 del Decreto 349 de 2018 -'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia a partir del 7 de marzo de 2017. Rige atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto (Art. 203)-, se eliminó el inciso que rezaba: 'Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

3.4. <Numeral modificado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al Sistema Informático Aduanero. La sanción será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

3.4. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al Sistema Informático Aduanero.

3.5. No informar al Usuario Operador de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el artículo [392-3](#) del presente decreto.

3.6. <Numeral adicionado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Destruir mercancías sin el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 61 del Decreto 659 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 2147 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.567 de 17 de abril de 2018. Entra en vigencia a partir del 2 de mayo de 2018.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Capítulo IV del Título XV modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 489. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS Y SANCIONES APLICABLES.

A los Usuarios Industriales y a los Usuarios Comerciales de las Zonas Francas Industriales se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior por la comisión de las infracciones allí previstas, en tanto les sean aplicables.

PARAGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará al Ministerio de Comercio Exterior cada vez que se imponga una sanción a un Usuario Industrial o Comercial, con el fin de que esta última entidad, de acuerdo con su competencia, proceda a imponer las sanciones que correspondan.



ARTÍCULO 489-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS ADMINISTRADORES Y DE LOS USUARIOS EXPOSITORES DE LAS ZONAS FRANCAS TRANSITORIAS. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 - modificado por el Decreto 659 de 2018-, el Título III, Capítulo I de esta nueva norma, que trata la materia contemplada en este artículo, entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"; **fecha que, en criterio del editor, este artículo puede considerarse derogado**> <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios administradores y Expositores de Zonas Francas Transitorias en cuanto se aplique a sus respectivas obligaciones y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1. Permitir la salida de mercancías de las instalaciones de la Zona Franca Transitoria sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas aduaneras para estos efectos.

Para las infracciones previstas en el presente numeral, se impondrá sanción de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Graves:

2.1. Permitir el ingreso a las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, de mercancías cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario expositor.

Para la infracción contemplada en el presente numeral, se impondrá sanción de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Leves:

3.1. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* Con la modificación introducida al numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 por el artículo 185 del Decreto 349 de 2018 -'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia a partir del 7 de marzo de 2017. Rige atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto (Art. 203)-, se eliminó el inciso que rezaba: 'Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Para la infracción prevista en el presente numeral, se impondrá sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Capítulo IV del Título XV modificado por el artículo 3 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

CAPITULO V.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPOSITOS.

SECCIÓN I.

DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.



ARTÍCULO 490. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Ver Notas del Editor> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674

y 675>

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que el artículo 534 del Decreto 390 de 2016 fue reglamentado parcialmente para los Centros de Distribución Logística Intercacional, por la Resolución 64 de 2016 de la DIAN, a partir del 26 de mayo de 2016.

<Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1.1 Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada.

1.2 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado su levante y no se hayan cancelado los tributos aduaneros. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a mil unidades de valor tributario (1.000 UVT).

En el evento en que se restituyan al depósito las mismas mercancías, a más tardar diez (10) días antes de vencerse el término de almacenamiento inicial, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1.2 Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado su levante y no se hayan cancelado los tributos aduaneros.

1.3 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar las actividades de depósito habilitado sin haber obtenido aprobación de la garantía por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1.3 Realizar las actividades de depósito habilitado sin haber obtenido aprobación de la garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.4 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren bajo control aduanero. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1.4 Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren bajo control aduanero.

1.5 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Anunciarse por cualquier medio como depósito habilitado sin haber obtenido la correspondiente habilitación. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1.5 Anunciarse por cualquier medio como depósito habilitado sin haber obtenido la correspondiente habilitación.

<Inciso modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 1. 1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, la sanción aplicable será multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> La sanción aplicable será multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

2. Graves:

2.1 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No recibir para su almacenamiento las mercancías destinadas en el documento de transporte y en la planilla de envío a ese depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas cincuenta unidades de valor tributario (250 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.1 No recibir para su almacenamiento las mercancías destinadas en el documento de transporte y en la planilla de envío a ese depósito.

2.2 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Almacenar mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado el cambio de depósito.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.2 Almacenar mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte.

2.3 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.3 Utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación.

2.4 No custodiar debidamente las mercancías en proceso de importación o exportación.

2.5 No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos.

2.6 No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.

2.7 No elaborar, no informar o no remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [113](#) del presente decreto;

2.8 No contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías.

2.9 No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías.

2.10. <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.10 No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.11 No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca.

2.12 No mantener o adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó la habilitación.

2.13 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.13 No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito.

<Inciso modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.10 y 2.13, la sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación.

3. Leves:

3.1 No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras.

3.2 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No permitir el reconocimiento físico de las mercancías a las Agencias de Aduanas. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

* Expresión 'Sociedad(es) de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia(s) de aduanas" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

3.2 No permitir el reconocimiento físico de las mercancías a las Sociedades de Intermediación Aduanera*.

3.3 <Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

3.3 No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante.

3.4 No informar a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la oportunidad legal que se establezca sobre las mercancías cuyo término de permanencia en depósito haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante.

3.5 Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

3.6 <Numeral derogado por el artículo 18 del Decreto 390 de 2009>

Notas de Vigencia

- Numeral 3.6 derogado por el artículo 18 del Decreto 390 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.259 de 10 de febrero de 2009.

- Numeral 3.6 adicionado por el artículo 28 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2557 de 2007:

3.6 No remitir, a más tardar el 1o de abril de cada año a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los estados financieros y el certificado de Cámara de Comercio en los que demuestre el cumplimiento del requisito patrimonial mínimo exigido por la norma aduanera para el respectivo año.

<Inciso modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
Salvo lo establecido para los numerales 3.2 y 3.3, la sanción aplicable será de multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 193 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> Para la infracción contemplada en este numeral la sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- Capítulo V del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 490. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

1. GRAVISIMAS:

- 1.1. Almacenar mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada.
- 1.2. Entregar mercancías sobre las cuales no se haya autorizado su levante y no se hayan cancelado los tributos aduaneros.
- 1.3. Realizar las actividades de depósito habilitado sin haber obtenido aprobación de la garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 1.4. Cambiar o sustraer mercancías que se encuentren bajo control aduanero.
- 1.5. No custodiar debidamente las mercancías en proceso de importación o exportación.
- 1.6. Anunciarse por cualquier medio como depósito habilitado sin haber obtenido la correspondiente habilitación.

La sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

- 2.1. No recibir para su almacenamiento las mercancías destinadas en el documento de transporte y en la planilla de envío a ese depósito.
- 2.2. Almacenar mercancías que vengán destinadas a otro depósito en el documento de transporte.
- 2.3. Utilizar el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación.
- 2.4. No almacenar ni custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos.
- 2.5. No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.
- 2.6. No elaborar, no informar o no remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo [113o.](#) del presente Decreto;
- 2.7. No contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías.
- 2.8. No mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías.
- 2.9. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2.10. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme a los

requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.11. No contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca.

2.12. No mantener o adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se les otorgó la habilitación.

2.13. No informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito.

La sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. LEVES:

3.1 No disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras.

3.2 No permitir el reconocimiento físico de las mercancías a las Sociedades de Intermediación Aduanera.

3.3 No mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren en proceso de importación; las de exportación o aprehendidas; o las que se encuentren en situación de abandono y aquellas que tengan autorización de levante.

3.4 No informar a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la oportunidad legal que se establezca sobre las mercancías cuyo término de permanencia en depósito haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

SECCIÓN II.

OTROS DEPÓSITOS.



ARTÍCULO 491. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PARA TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras

contempladas en el artículo [490](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo V del Título XV al que pertenezca este artículo, modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 491. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PARA TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.

A los Depósitos para Tráfico Postal y Envíos Urgentes les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo [490o.](#) del presente Decreto.



ARTÍCULO 492. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS FRANCOS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A los depósitos francos les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo [490](#) del presente decreto.

Además, los depósitos francos serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. Gravísimas:

Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito franco, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

2. Graves:

2.1 <Numeral modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4928 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4928 de 2009:

2.1 <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4928 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros que ingresan o salen del territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.1 Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior.

2.2 <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4928 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Entregar las mercancías en lugares diferentes a los señalados en el artículo 65 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4928 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.2 Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave o aeronave, salvo las excepciones expresamente consagradas en la legislación.

2.3 No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada.

2.4 <Numeral modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo [67](#) del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT), sin perjuicio del cumplimiento de esta obligación, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acción de control, so pena de su decomiso directo.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.4 No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo [67](#) del presente decreto.

2.5 <Numeral adicionado por el artículo 8 del Decreto 4928 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Vender mercancías a los viajeros procedentes del exterior que ingresen al territorio aduanero nacional en cantidades o valores superiores a los establecidos en el artículo [68](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 8 del Decreto 4928 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

<Inciso modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 2.1 y 2.4, la sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación.

3. Leves: <Numeral modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

No presentar el informe bimestral de la entrada y salida de mercancías durante el período, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 194 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

3. Leves:

No presentar el informe bimestral de la entrada y salida de mercancías durante el período, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- Capítulo V del Título XV al que pertenece este artículo, modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 492. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS FRANCO Y SANCIONES APLICABLES.

A los depósitos francos les serán aplicables, en lo pertinente, las mismas sanciones por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el artículo [490o.](#) del presente Decreto.

Además, los depósitos francos serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras, según se indica a continuación:

1. GRAVISIMAS:

Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito franco, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

2.1. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior.

2.2. Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave o aeronave.

2.3. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado

almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada.

2.4. No identificar los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo [67](#)o. del presente Decreto.

La sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. LEVES:

No presentar el informe bimestral de la entrada y salida de mercancías durante el período, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.



ARTÍCULO 493. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar les serán aplicables, en lo pertinente, las sanciones contempladas en el artículo [490](#) del presente decreto por la comisión de las infracciones aduaneras allí previstas.

Además, los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas:

Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

2. Graves:

2.1 Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior o a los tripulantes.

2.2 Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave o aeronave.

2.3 No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá

imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación.

3. Leves:

No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma y medios establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- Capítulo V del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 493. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR Y SANCIONES APLICABLES.

A los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar les serán aplicables, en lo pertinente, las sanciones contempladas en el artículo [490o.](#) del presente Decreto por la comisión de las infracciones aduaneras allí previstas.

Además, los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar serán sancionados por incurrir en una cualquiera de las siguientes infracciones aduaneras:

1. GRAVISIMAS:

Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses o de cancelación de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

2.1. Vender o entregar mercancías a personas diferentes a los viajeros al exterior o a los tripulantes.

2.2. Entregar las mercancías en lugares diferentes a la nave o aeronave.

2.3. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad para el adecuado almacenamiento de las mercancías dentro del área habilitada.

La sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. LEVES:

No presentar bimestralmente a la autoridad aduanera un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma y medios establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

CAPITULO VI.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PUBLICO Y PRIVADO



ARTÍCULO 494. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE LOS PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO HABILITADOS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 41 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, podrán ser sancionados por la comisión de las siguientes infracciones:

1. Gravísimas <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 <Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil unidades de valor tributario (1.000 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 380 de 2012:

1.1 Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta (50%) del avalúo de la mercancía sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

1.2 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales, cuando a ella hubiere lugar.

1.3 No constituir, cuando a ello hubiere lugar, las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

1.4 Incumplir las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

Para las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.2. a 1.4., la sanción aplicable será multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1. a 1.4. y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1. Gravísimas:

1.1 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales, cuando a ella hubiere lugar.

1.2 No constituir, cuando a ello hubiere lugar, las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Tratándose de puertos y muelles de servicio público, la sanción aplicable será multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de puertos y muelles de servicio privado, la sanción aplicable será multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su habilitación.

2. Graves:

2.1 No cumplir con los requerimientos fijados por la autoridad aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad.

2.2 No contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que le permitan su conexión con el sistema informático aduanero.

2.3 <Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No permitir u obstaculizar el ejercicio de la potestad aduanera dentro del área declarada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.3 No permitir u obstaculizar el ejercicio de la potestad aduanera dentro del área declarada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lugar habilitado.

2.4 <Numeral derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.4. No cumplir con las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

2.5 <Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.5 No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado.

2.6 <Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del Lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

- Numeral modificado por el artículo 27 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

2.6 <Numeral modificado por el artículo 27 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha autoridad.

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.6 No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite, relacionada con la llegada y salida de naves o aeronaves del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha entidad.

2.7 No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al depósito habilitado o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, en el evento previsto en el inciso segundo del artículo [101](#) del presente decreto.

2.8 <Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso segundo del artículo [101](#) del presente decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.8 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en el evento previsto en el inciso segundo del artículo [101](#) del presente decreto.

2.9 <Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo [97-2](#) del presente decreto. La sanción será de multa equivalente cien unidades de valor tributario (100 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 2101 de 2008:

2.9 <Numeral adicionado por el artículo 27 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No informar a la autoridad aduanera la finalización de descargue en los términos y condiciones establecidos en el artículo [97-2](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 27 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

<Inciso modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 2.3, 2.5, 2.6, 2.8 y 2.9, tratándose de puertos y muelles de servicio público, la sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> Tratándose de puertos y muelles de servicio público, la sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 2.3, 2.5, 2.6, 2.8 y 2.9, tratándose de puertos y muelles de servicio privado, la sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos

legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 195 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> Tratándose de puertos y muelles de servicio privado, la sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación.

Notas de Vigencia

- El Capítulo VI del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 41 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 494. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TITULARES DE LOS PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO HABILITADOS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL, Y SANCIONES APLICABLES.

Los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, podrán ser sancionados por la comisión de las siguientes infracciones:

1. GRAVISIMAS:

1.1. Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales, cuando a ella hubiere lugar.

1.2. No constituir, cuando a ello hubiere lugar, las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Tratándose de puertos y muelles de servicio público, la sanción aplicable será multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de puertos y muelles de servicio privado, la sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses o de cancelación de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los

intereses del Estado.

2. GRAVES:

2.1. No cumplir con los requerimientos fijados por la autoridad aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad.

2.2. No contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que le permitan su conexión con el sistema informático aduanero.

2.3. No permitir u obstaculizar el ejercicio de la potestad aduanera dentro del área declarada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lugar habilitado.

2.4. No cumplir con las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

2.5. No controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado.

2.6. No suministrar la información que la autoridad aduanera le solicite, relacionada con la llegada y salida de naves o aeronaves del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida por dicha entidad.

Tratándose de puertos y muelles de servicio público, la sanción aplicable será de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de puertos y muelles de servicio privado, la sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de su habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

CAPITULO VII.

INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMATICO ADUANERO.



ARTÍCULO 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1 Operar el sistema informático encontrándose suspendida la autorización.

1.2 Utilizar el sistema informático aduanero sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.

1.3 Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido del sistema informático aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su autorización, inscripción o habilitación.

2. Graves:

Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

Notas de Vigencia

- El Capítulo VII del Título XV al que pertenezca este artículo, modificado por el artículo 42 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. GRAVISIMAS:

1.1. Operar el sistema informático encontrándose suspendida la autorización.

1.2. Utilizar el sistema informático aduanero sin cumplir con los requisitos previstos por la autoridad aduanera y/o realizar operaciones no autorizadas.

1.3. Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido del sistema informático aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, la sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses, o de cancelación de su autorización, inscripción o

habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, la sanción aplicable será multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

CAPITULO VIII.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES.



ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas <Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 <Numeral modificado por el artículo 196 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil unidades de valor tributario (1000 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 196 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 380 de 2012:

1.1 Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta (50%) del avalúo de la mercancía sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

1.2 Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales, cuando a ella hubiere lugar.

1.3 No constituir, cuando a ello hubiere lugar, las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

1.4 Incumplir las medidas y procedimientos establecidos por la autoridad aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

Para las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.2. a 1.4., la sanción aplicable será multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1. a 1.4. y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1. Gravísimas:

Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable será de multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

2. Graves:

2.1 Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad.

2.2 No llevar un registro de control de mercancías recibidas y entregadas, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.3 <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El intermediario que no cuente con los equipos de cómputo, de comunicaciones y de inspección no intrusiva, o cuando estos carezcan de los requerimientos mínimos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.982 de 7 de mayo de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.3 No contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine, para efectos de la transmisión electrónica de información, datos y documentos al sistema informático aduanero, en el caso de los intermediarios de los envíos urgentes.

2.4 No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas.

2.5 No conservar a disposición de la autoridad aduanera las Declaraciones Consolidadas de Pagos y Declaraciones Simplificadas de Importación por el término de cinco (5) años contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción.

2.6 <Numeral adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

3. Leves:

3.1 <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.982 de 7 de mayo de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, en los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros correspondientes a los paquetes postales y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

3.3 Recibir los envíos de correspondencia, paquetes postales* y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras.

Notas de Vigencia

* El inciso final del artículo 1 del Decreto 1470 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.982 de 7 de mayo de 2008, establece: 'Para todos los efectos legales en los apartes del presente decreto que se mencione la expresión “paquetes postales” se sustituye por la expresión “los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos”.

3.4 <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.982 de 7 de mayo de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

3.4 No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad.

3.5 No identificar los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte con una leyenda en caracteres legibles que indique el nombre de la empresa inscrita.

3.6 Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo [312](#) de este decreto, para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes.

3.7 Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del presente decreto.

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

Notas de Vigencia

- Capítulo VIII del Título XV al que pertenece este artículo, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DD LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. GRAVISIMAS:

Iniciar actividades antes de la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales.

La sanción aplicable será de multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por tres (3) meses de su inscripción, o de cancelación, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. GRAVES:

2.1. Recibir los envíos de correspondencia, paquetes postales y los envíos urgentes sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos en las normas aduaneras.

2.2. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, en los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros correspondientes a los paquetes postales y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

2.3. Llevar al lugar habilitado como depósito mercancías diferentes a las introducidas bajo esta modalidad.

2.4. No llevar un registro de control de mercancías recibidas y entregadas, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.5. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

2.6. No contar con los equipos de cómputo y de comunicaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine, para efectos de la transmisión electrónica de información, datos y documentos al sistema informático aduanero, en el caso de los intermediarios de los envíos urgentes.

2.7. No poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías objeto de esta modalidad de importación, que durante su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, ni reembarcadas.

2.8. No conservar a disposición de la autoridad aduanera las Declaraciones Consolidadas de Pagos y Declaraciones Simplificadas de Importación por el término de cinco (5) años contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique.

La sanción aplicable será de multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

Tratándose de la Administración Postal Nacional, la sanción será de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

3. LEVES:

3.1. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad.

3.2. No identificar los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte con una leyenda en caracteres legibles que indique el nombre de la empresa inscrita.

3.3. Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo [193o.](#) del presente Decreto.

3.4. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo [312o.](#) de este Decreto, para los intermediarios de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

CAPITULO IX.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES.



ARTÍCULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En el régimen de importación. <Numeral modificado por el artículo 29 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1. Gravísimas.

1.1.1. Arribar por lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Graves:

1.2.1 <Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [96](#) del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte. La sanción será de multa equivalente al

veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas unidades de valor tributario (200 UVT). Cuando la entrega de la información sea extemporánea y hasta antes del aviso de llegada, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

1.2.1. No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [96](#) del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte.

1.2.2. No presentar el informe de descargue o no reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el manifiesto de carga, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [98](#) de este decreto.

1.2.3. <Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No entregar dentro la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT)

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

1.2.3 No entregar dentro la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al agente de carga internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda.

1.2.4. No entregar en el término previsto en el artículo [99](#) del presente decreto, los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado, o la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

1.2.5. No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado, en los eventos que corresponda, de conformidad con el artículo [99](#) del presente decreto.

1.2.6. <Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca.

La sanción aplicable será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

1.2.6 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca.

1.2.7 No entregar el informe de finalización de descargue en los términos y condiciones previstas en el artículo [97-2](#) del presente decreto.

<Inciso modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 1.2.1, 1.2.3 y 1.2.6, la sanción aplicable será de multa equivalente al 50% del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2101 de 2008:

<INCISO> La sanción aplicable será de multa equivalente al 50% del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.3. Leves

1.3.1. No presentar el aviso de arribo y/o el aviso de llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos [91](#) y [97-1](#) de este decreto.

1.3.2. <Numeral derogado por el artículo 204 del Decreto 349 de 2018>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 204 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1.3.2 Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los servicios informáticos electrónicos.

La sanción aplicable será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- Numeral 1. y sus subnumerales modificados por el artículo 29 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- Numeral 1.2.2 modificado por el artículo 4 del Decreto 2628 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2628 de 2001:

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Gravísimas:

1.1.1 Arribar por los lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Graves:

1.2.1 No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto.

1.2.2 <Numeral modificado por el artículo 4 del Decreto 2628 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> No entregar a la autoridad aduanera, los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, por él expedidos y los documentos consolidadores y los documentos hijos, cuando corresponda, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente Decreto.

1.2.3 No transmitir electrónicamente o no entregar en medio magnético o no incorporar en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique, dentro del plazo previsto en el artículo [96](#) del presente decreto, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos.

1.2.4 No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al Agente de Carga Internacional, al depósito habilitado, al Usuario Operador de la Zona Franca, al declarante o al importador, según corresponda.

1.2.5 No entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la autoridad aduanera, en los casos de sobrantes en el número de bultos, exceso en el peso, en el caso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

1.2.6 No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante reportado o no acreditar los hechos que lo originaron en la forma prevista en el artículo [99](#) de este decreto.

1.2.7 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.3 Leves:

1.3.1 No avisar a la autoridad aduanera la llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, con la anticipación y en las condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se produzca la necesidad de arribo forzoso legítimo de que trata el

artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.3.2 Entregar el Manifiesto de Carga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.

1.3.3 No informar por escrito a las autoridades aduaneras en la oportunidad prevista en el artículo [98](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso, en el caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

La sanción aplicable será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Gravísimas:

1.1.1 Arribar por los lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Graves:

1.2.1 No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto.

1.2.2 No entregar a la autoridad aduanera, los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, según corresponda, expedidos directamente por él, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto.

1.2.3 No transmitir electrónicamente o no entregar en medio magnético o no incorporar en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique, dentro del plazo previsto en el artículo [96](#) del presente decreto, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos.

1.2.4 No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al Agente de Carga Internacional, al depósito habilitado, al Usuario Operador de la Zona Franca, al declarante o al importador, según corresponda.

1.2.5 No entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la autoridad aduanera, en los casos de sobrantes en el número de bultos, exceso en el peso, en el caso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

1.2.6 No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante reportado o no acreditar los hechos que lo originaron en la forma prevista en el artículo [99](#) de este decreto.

1.2.7 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.3 Leves:

1.3.1 No avisar a la autoridad aduanera la llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, con la anticipación y en las condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se produzca la necesidad de arribo forzoso legítimo de que trata el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.3.2 Entregar el Manifiesto de Carga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.

1.3.3 No informar por escrito a las autoridades aduaneras en la oportunidad prevista en el artículo [98](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso, en el caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

La sanción aplicable será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. En el Régimen de Exportación:

2.1 Graves:

Exportar mercancías por lugares no habilitados del territorio aduanero nacional o transportar mercancías sometidas al régimen de exportación, por rutas diferentes a las autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

2.2 Leves:

2.2.1 <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 3600 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> No transmitir electrónicamente al sistema informático aduanero, dentro del término a que se refiere el artículo 280 del presente decreto, la información del manifiesto de carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de embarque concedidas por la aduana.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.2.1 modificado por el artículo 11 del Decreto 3600 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.059 de 12 de octubre de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.2.1. No transmitir electrónicamente al sistema informático aduanero, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque de la mercancía, la información del Manifiesto de Carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de Embarque concedidas por la Aduana.

2.2.2 <Numeral derogado por el artículo 38 del Decreto 1530 de 2008.>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 38 del Decreto 1530 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.984 de 9 de mayo de 2008. Rige a partir del 1o. de julio de 2008. El artículo 9 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 1530 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3600 de 2005:

2.2.2 No entregar, dentro del término que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Manifiesto de Carga de manera física, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo [280](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral 2.2.2 modificado por el artículo 11 del Decreto 3600 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.059 de 12 de octubre de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.2.2. No entregar físicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía el Manifiesto de Carga.

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

3. En el Régimen de Tránsito Aduanero y en las operaciones de transporte multimodal:

<Numeral modificado por el artículo 10 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

3.1 Gravísimas:

3.1.1 <Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cambiar, ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en el Régimen de Tránsito Aduanero o en una operación de Transporte Multimodal.

La sanción a imponer será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%). Dependiendo de la

gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 380 de 2012:

3.1.1 Cambiar, ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera la mercancía que se transporta en el Régimen de Tránsito Aduanero o en una operación de Transporte Multimodal.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o de cancelación de su inscripción.

3.1.2 Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta (50) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.

3.2 Graves:

3.2.1 No finalizar el régimen de tránsito aduanero o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo [369](#) de este decreto y demás disposiciones especiales que los regulen.

3.2.2 Transportar mercancías bajo control aduanero sin estar amparadas en una declaración de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una continuación de viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

3.2.3 Arribar a la aduana de destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados y se detecten, al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal, inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía.

3.2.4 Realizar cambios en la unidad de carga o en el medio de transporte y al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal se detecten inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2.3 y 3.2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta (50) por ciento del valor FOB para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta (50) por ciento del avalúo para los mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o estado de la misma.

3.2.5 Incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida.

La sanción a imponer será multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

3.3 Leves:

3.3.1 Efectuar el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

PARÁGRAFO. A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Numeral 3. modificado por el artículo 10 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

3. En el Régimen de Tránsito Aduanero:

3.1 Gravísimas:

3.1.1 Entregar la mercancía objeto del régimen de Tránsito Aduanero con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad del consignado en la Declaración de Tránsito Aduanero.

3.1.2 No entregar la mercancía al depósito o a la Zona Franca.

3.1.3 No terminar en la forma prevista en las normas aduaneras el régimen de tránsito aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2 Graves:

3.2.1 Transportar mercancías bajo el régimen de tránsito sin estar amparadas en una Declaración de Tránsito Aduanero.

3.2.2 Incumplir con el término para finalizar el régimen de tránsito fijado por la Aduana de Partida.

3.2.3 Cambiar de medio de transporte o de unidad de carga sin autorización de la Aduana.

3.2.4 Arribar a la Aduana de Destino con los precintos de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados.

La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3 Leves:

3.3.1 Efectuar el tránsito aduanero en vehículos que no pertenezcan a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.3.2 Efectuar el tránsito aduanero en medios de transporte o unidades de carga que no puedan ser precintados o sellados en forma tal que se asegure su inviolabilidad.

La sanción aplicable será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. A los transportadores, en las modalidades de tránsito, cabotaje y transbordo les serán aplicables, en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral del 3. del presente artículo.

Notas de Vigencia

- El Capítulo IX del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación. Salvo el numeral 1. que entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

- La entrada en vigencia del numeral modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Numeral 1. modificado por el artículo 19 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo, mientras entra en vigencia el Decreto 1198 de 2000, debe tenerse en cuenta lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 2791 de 2000.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 5o. TRANSITORIO. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 2001, las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión en el régimen de importación son las siguientes:

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Gravísimas:

1.1.1 Arribar por los lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Graves:

1.2.1 No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del Decreto 2685 de 1999.

1.2.2 No entregar a la autoridad aduanera, los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, según corresponda, los documentos consolidadores y los documentos hijos, en la oportunidad prevista en el artículo [2o.](#) del presente decreto. La no entrega de los documentos consolidadores y de los documentos hijos dentro de la oportunidad legal no dará lugar a investigación y sanción al transportador, cuando se demuestre que la misma obedeció a la acción u omisión del Agente de Carga Internacional.

1.2.3 No transmitir electrónicamente o no entregar en medio magnético o no incorporar en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique, dentro del plazo previsto en el artículo [2o.](#) del presente decreto, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos.

1.2.4 No entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al depósito habilitado, al Usuario Operador de la Zona Franca, al declarante o al importador, según corresponda.

1.2.5 No entregar en la oportunidad prevista en el artículo [99](#) del Decreto 2685 de 1999, los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la autoridad aduanera, en los casos de sobrantes en el número de bultos, exceso en el peso, en el caso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en sus adiciones, modificaciones o explicaciones.

1.2.6 No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante reportado o no acreditar los hechos que lo originaron en la forma prevista en el artículo [99](#) del Decreto 2685 de 1999.

1.2.7 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.3 Leves:

1.3.1 No avisar a la autoridad aduanera la llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, con la anticipación y en las condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se produzca la necesidad de arribo forzoso legítimo de que trata el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.3.2 Entregar el Manifiesto de Carga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.

1.3.3 No informar por escrito a las autoridades aduaneras en la oportunidad prevista en el artículo [3o.](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso, en el caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

La sanción aplicable será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes'.

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones intriducidas por el Decreto 1198 de 2000:

ARTICULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

<Numeral 1. modificado por el artículo 19 del Decreto 1198 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

1. En el régimen de importación:

1.1 Gravísimas:

1.1.1 Arribar por los lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable será de multa entre cinco (5) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

1.1.3 No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto.

1.1.4 No transmitir electrónicamente o no entregar en medio magnético o no incorporar en el sistema informático aduanero o en el medio que se indique, dentro del plazo previsto en el

artículo [96](#) del presente decreto, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte por él expedidos.

1.1.5 No entregar a la autoridad aduanera, los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, según corresponda, expedidos directamente por él, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto.

En los eventos previstos en los numerales 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5 la sanción aplicable será de multa hasta del cien por ciento (100%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a las mercancías descargadas, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

1.2 Graves:

1.2.1 No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al agente de carga internacional, al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda.

1.2.2 No informar por escrito a las autoridades aduaneras en la oportunidad prevista en el artículo [98](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso, en el caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

1.2.3 No entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la autoridad aduanera, en los casos de sobrantes en el número de bultos, exceso en el peso, en el caso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga.

1.2.4 No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante reportado o no acreditar los hechos que lo originaron en la forma prevista en el artículo [99](#) de este decreto.

1.2.5 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca.

La sanción aplicable será de multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

1.3 Leves:

1.3.1 No avisar a la autoridad aduanera la llegada del medio de transporte aéreo o marítimo, con la anticipación y en las condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se produzca la necesidad de arribo forzoso legítimo de que trata el artículo [1541](#) del Código de Comercio.

1.3.2 Entregar el Manifiesto de Carga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.

La sanción aplicable será de multa equivalente entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2.2. LEVES:

2.2.1. No transmitir electrónicamente al sistema informático aduanero, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque de la mercancía, la información del Manifiesto de Carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de Embarque concedidas por la Aduana.

2.2.2. No entregar físicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía el Manifiesto de Carga.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

3. En el Régimen de Tránsito Aduanero:

3.1. GRAVISIMAS:

3.1.1. Entregar la mercancía objeto del régimen de Tránsito Aduanero con menos peso o cantidad del consignado en la Declaración de Tránsito Aduanero.

3.1.2. No entregar la mercancía al depósito o a la Zona Franca.

3.1.3. No terminar en la forma prevista en las normas aduaneras el régimen de tránsito aduanero.

La sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses o de cancelación de la inscripción de la empresa transportadora, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3.2. GRAVES:

3.2.1. Transportar mercancías bajo el régimen de tránsito sin estar amparadas en una Declaración de Tránsito Aduanero.

3.2.2. Incumplir con el término para finalizar el régimen de tránsito fijado por la Aduana de Partida.

3.2.3. Cambiar de medio de transporte o de unidad de carga sin autorización de la Aduana.

3.2.4. Arribar a la Aduana de Destino con los precintos de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados.

La sanción aplicable será multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de la inscripción de la empresa transportadora, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3.3. LEVES:

3.3.1. Efectuar el tránsito aduanero en vehículos que no pertenezcan a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.3.2. Efectuar el tránsito aduanero en medios de transporte o unidades de carga que no puedan ser precintados o sellados en forma tal que se asegure su inviolabilidad.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 497. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En el Régimen de Importación:

1.1. GRAVISIMAS:

1.1.1. Arribar por los lugares no habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el ingreso de mercancías.

1.1.2. Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

1.1.3. No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras las mercancías al depósito habilitado, al Usuario de la Zona Franca, al declarante o al importador, según corresponda.

1.1.4. No informar por escrito a las autoridades aduaneras dentro de las dos (2) horas siguientes a la culminación del descargue, sobre la mercancía no relacionada en el Manifiesto de Carga, o no amparada en los documentos de transporte, o los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos, o sobre el exceso o defecto en el peso respecto de lo consignado en los documentos de viaje.

La sanción aplicable será de multa entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

1.1.5. No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen, antes de que se inicie el descargue de la mercancía.

1.1.6. No entregar a la autoridad aduanera los conocimientos de embarque, las guías aéreas o las cartas de porte, según corresponda, los documentos consolidadores y los documentos hijos dentro de la oportunidad prevista en el artículo [96o.](#) del presente Decreto.

En los eventos previstos en los numerales 1.1.5 y 1.1.6, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a las mercancías descargadas.

1.2. GRAVES:

1.2.1. No transmitir electrónicamente, o no entregar en medio magnético, o no incorporar en el sistema informático aduanero, o en el medio que se indique, dentro del plazo previsto en el artículo [96o.](#) del presente Decreto, la información contenida en el Manifiesto de Carga y en los documentos de transporte.

1.2.2. No entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la autoridad aduanera, en los casos de sobrantes en el número de bultos, exceso en el peso, mercancía no relacionada en el Manifiesto de Carga o no amparada en los documentos de transporte.

1.2.3. No enviar en un viaje posterior la mercancía correspondiente al faltante reportado, o no acreditar los hechos que lo originaron, en la forma prevista en el artículo [99o.](#) de este Decreto.

1.2.4. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.3. LEVES:

1.3.1. No avisar a la autoridad aduanera con la anticipación y en las condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la llegada del medio de transporte aéreo o marítimo.

1.3.2. Entregar el Manifiesto de Carga sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras, o con los errores a que se refiere el párrafo del artículo [98o.](#) del presente Decreto.

1.3.3. No entregar a los viajeros que arriben al territorio aduanero nacional el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la Declaración de Equipajes y Dinero, cuando corresponda, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo [206o.](#) del presente Decreto.

La sanción aplicable será de multa entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

2.2. LEVES:

2.2.1. No transmitir electrónicamente al sistema informático aduanero, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al embarque de la mercancía, la información del Manifiesto de Carga que relacione las mercancías según las autorizaciones de Embarque concedidas por la Aduana.

2.2.2. No entregar físicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al embarque de la mercancía el Manifiesto de Carga.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada infracción.

3. En el Régimen de Tránsito Aduanero:

3.1. GRAVISIMAS:

3.1.1. Entregar la mercancía objeto del régimen de Tránsito Aduanero con menos peso o cantidad del consignado en la Declaración de Tránsito Aduanero.

3.1.2. No entregar la mercancía al depósito o a la Zona Franca.

3.1.3. No terminar en la forma prevista en las normas aduaneras el régimen de tránsito aduanero.

La sanción aplicable será multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta de tres (3) meses o de cancelación de la inscripción de la empresa transportadora, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3.2. GRAVES:

3.2.1. Transportar mercancías bajo el régimen de tránsito sin estar amparadas en una Declaración de Tránsito Aduanero.

3.2.2. Incumplir con el término para finalizar el régimen de tránsito fijado por la Aduana de Partida.

3.2.3. Cambiar de medio de transporte o de unidad de carga sin autorización de la Aduana.

3.2.4. Arribar a la Aduana de Destino con los precintos de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados.

La sanción aplicable será multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o de suspensión hasta por un (1) mes de la inscripción de la empresa transportadora, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3.3. LEVES:

3.3.1. Efectuar el tránsito aduanero en vehículos que no pertenezcan a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.3.2. Efectuar el tránsito aduanero en medios de transporte o unidades de carga que no puedan ser precintados o sellados en forma tal que se asegure su inviolabilidad.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO X.

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL.



ARTÍCULO 498. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los agentes de carga internacional y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1. Ocultar o sustraer del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Graves:

2.1 <Numeral modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información del documento consolidador o los documentos de transporte hijos en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [96](#) del presente decreto. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje no entregados. Cuando no sea posible establecer dicho valor, la sanción será de doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.1. No entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del documento consolidador o los documentos de transporte hijos en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [96](#) del presente decreto.

2.2 <Numeral modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [98](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o sobre documentos no relacionados en el manifiesto de carga. La sanción será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes, en la proporción correspondiente a la información de los documentos de viaje objeto de la infracción. Cuando el informe de descargue e inconsistencias se presente de manera extemporánea, y hasta antes de emitir la planilla de envío o de la presentación de la declaración de importación en los casos de nacionalización en lugar de arribo, la sanción se reducirá al ochenta por ciento (80%).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.2. No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo [98](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso en el caso de mercancía a granel, o sobre documentos no relacionados en el manifiesto de carga.

2.3. No entregar dentro la oportunidad establecida en las normas aduaneras la mercancía al depósito habilitado, al usuario operador de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda.

2.4. No entregar en el término previsto en el artículo [99](#) del presente decreto, los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado.

2.5 <Numeral modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

2.5. No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca.

<Inciso modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los numerales 2. 1, 2.2 y 2.5, la sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 198 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

3. Leves:

3.1. Incurrir en inexactitudes o errores en la información presentada a través de los servicios informáticos electrónicos.

La sanción aplicable será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 30 del Decreto 2101 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.019 de 13 de junio de 2008. Rige a partir del 1o. de agosto de 2008.

El artículo 10 del Decreto 2354 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008, la cual quedará a partir del 1o. de octubre de 2008.

El artículo 7 del Decreto 3555 de 2008 modifica la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta el 1o. de noviembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4132 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.158 de 30 de octubre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de diciembre de 2008.

El artículo 1 del Decreto 4496 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de febrero de 2009.

El artículo 1 del Decreto 270 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.248 de 30 de enero de 2009, prorroga la entrada en vigencia del Decreto 2101 de 2008 hasta 1o. de marzo de 2009.

- El Capítulo X del Título XV al que pertenece este artículo, modificado por el artículo 45 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de enero de 2002.

- La entrada en vigencia del artículo modificado por el Decreto 1198 de 2000 fue aplazada por el artículo 1 del Decreto 2791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.283, del 6 de enero de 2001. Esta modificación entrará a regir a partir del 1o. de enero de 2002

- Artículo modificado por el artículo 20 del Decreto 1198 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.062 del 29 de junio de 2000.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

ARTÍCULO 498. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los Agentes de Carga Internacional y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Graves:

2.1 No entregar a la autoridad aduanera los documentos consolidadores, los documentos hijos, y el Manifiesto de la Carga Consolidada definido por reglamento, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto.

2.2 No transmitir electrónicamente o no incorporar en el sistema informática aduanero, dentro del plazo previsto en el artículo [96](#) del presente decreto, la información contenida en los documentos consolidadores y en los documentos hijos.

2.3 No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras las mercancías al depósito habilitado, al Usuario de la Zona Franca, al declarante o al importador, según corresponda.

2.4 No entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la autoridad aduanera, en los casos de sobrantes en el número de bultos, exceso en el peso, en caso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos.

2.5 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías desconsolidadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

3. Leves:

3.1 No informar por escrito a las autoridades aduaneras en la oportunidad prevista en el artículo [98](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos.

3.2 Incurrir en inexactitudes o errores en la información incorporada al sistema informático aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto modificado por el Decreto 1198 de 2000:

ARTICULO 498. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los agentes de carga internacional y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional.

La sanción aplicable será de multa entre cinco (5) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dependiendo del perjuicio causado a los intereses del Estado.

1.2 No entregar a la autoridad aduanera los documentos consolidadores, los documentos hijos, y el Manifiesto de la Carga Consolidada definido por reglamento, en la oportunidad prevista en el artículo [96](#) del presente decreto.

1.3 No transmitir electrónicamente o no incorporar en el sistema informática aduanero, dentro del plazo previsto en el artículo [96](#) del presente decreto, la información contenida en los documentos consolidadores y en los documentos hijos.

En los eventos de los numerales 1.2 y 1.3, la sanción aplicable será de multa hasta del cien por ciento (100%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a las mercancías de que se trate, dependiendo del perjuicio causado a los intereses del Estado.

2. Graves:

2.1 No entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras las mercancías al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según corresponda.

2.2 No informar por escrito a las autoridades aduaneras en la oportunidad prevista en el artículo [98](#) de este decreto, acerca de los sobrantes o faltantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso o defecto en el peso, en caso de mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos.

2.3 No entregar en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la autoridad aduanera, en los casos de sobrantes en el número de bultos, exceso en el peso, en caso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en los documentos hijos.

2.4 No expedir la planilla de envío que relacione las mercancías desconsolidadas que serán introducidas a un depósito o a una zona franca.

La sanción aplicable será de multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. Leves:

Incurrir en inexactitudes o errores en la información incorporada al sistema informático aduanero.

La sanción aplicable será de multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 498. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los agentes de carga internacional y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

GRAVES:

1. No transmitir electrónicamente, o no entregar en medio magnético, o no incorporar en el sistema informático aduanero, o en el medio que se indique, dentro del plazo previsto en el artículo 96o. del presente Decreto y en la forma que indique la autoridad aduanera, la información contenida en los documentos de transporte correspondientes a la carga consolidada.

2. Incurrir en inexactitudes o errores entre la información incorporada al sistema informático aduanero y la contenida en los documentos de transporte por él emitidos.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

CAPITULO XI.

INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION DE MERCANCIAS.



ARTÍCULO 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675>

Notas del Editor

Las infracciones contenidas en este artículo quedan contenidas en varios artículo, según el posible infractor.

<Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

1. <Numeral modificado por el artículo 199 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No presentar la Declaración Andina del Valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación de que se trate.

La sanción aplicable será de multa equivalente cincuenta unidades de valor tributario (50 UVT). Cuando esta infracción se detecte durante el proceso de inspección no procederá el levante hasta que el importador presente la Declaración Andina del Valor y pague la sanción indicada.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 199 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

1. No presentar la Declaración Andina del Valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación de que se trate.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor en aduana de la mercancía. Cuando esta infracción se detecte durante el proceso de inspección no procederá el levante hasta que el importador presente la Declaración Andina del Valor y pague la sanción indicada.

2. Presentar una Declaración Simplificada del Valor, incumpliendo los requisitos establecidos para ella.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor en aduana de las mercancías. El importador que no cancele esta sanción en la oportunidad legal establecida, quedará inhabilitado para presentar la Declaración Simplificada del Valor, durante el año siguiente contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la sanción.

3. <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

En el caso de importaciones temporales en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967, la sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduanas declarado para las mercancías importadas y el que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

Notas de Vigencia

- Numeral 3. modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004. Rige a partir del 1o de febrero de 2005.
- Numeral 3. modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.823, de 04 de junio de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1161 de 2002:

3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral, sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

4. <Numeral derogado por el artículo 19 del Decreto 4434 de 2004>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 19 del Decreto 4434 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001

4. Diligenciar en forma inexacta o incompleta u omitir en la Declaración Andina del Valor la información de cualquiera de los elementos que la conforman, siempre y cuando no conlleve la reducción de la base gravable, así como diligenciar en forma inexacta o incompleta u omitir en la Declaración Andina del Valor, los datos relativos al importador, incluida su firma.

La sanción aplicable será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor en aduana de las mercancías.

5. <Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 111 de 2010>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010.

- Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.823, de 04 de junio de 2002.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1161 de 2002:

5. Declarar un valor inferior al precio oficial establecido por la autoridad aduanera.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y la base determinada con el precio oficial. La sanción prevista en este numeral, sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

5. Declarar un valor inferior al precio oficial establecido por la autoridad aduanera.

La sanción aplicable será del treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y la base determinada con el precio oficial.

6. Presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo [252](#) de este decreto cuando hayan transcurrido más de seis meses, incluidas las prórrogas concedidas por la autoridad aduanera, contados desde la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación inicial, en las situaciones previstas en los literales a) y b), o cuando haya transcurrido más de un mes contado a partir de la fecha de notificación oficial del valor en aduana definitivo, para el caso de que trata el literal c) del citado artículo.

La sanción aplicable será el diez por ciento (10%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor definitivo que determine el importador o la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos, sin que esta pueda exceder el cien por ciento (100%) de dicha diferencia.

7. No presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo [252](#) de este decreto.

La sanción aplicable será el treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente, de conformidad con el artículo [252](#) de este decreto y el valor en aduana establecido por la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento.

8. No presentar el respectivo contrato cuando se declare el valor provisional de que tratan los literales a) y b) del artículo [252](#) de este decreto.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. No suministrar o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías.

La sanción aplicable será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada requerimiento incumplido.

Notas de Vigencia

- El Capítulo XI del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

1. No presentar la Declaración Andina del Valor o presentar una que no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación de que se trate.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor en aduana de la mercancía. Cuando esta infracción se detecte durante el proceso de inspección no procederá el levante hasta que el importador presente la Declaración Andina del Valor y pague la sanción indicada.

2. Presentar una Declaración Simplificada del Valor, incumpliendo los requisitos establecidos para ella.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor en aduana de las mercancías. El importador que no cancele esta sanción en la oportunidad legal establecida, quedará inhabilitado para presentar la Declaración Simplificada del Valor, durante el año siguiente contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la sanción.

3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

4. Diligenciar en forma inexacta o incompleta u omitir en la Declaración Simplificada del Valor, la información de cualquiera de los elementos que la conforman, siempre y cuando no conlleve la reducción de la base gravable, así como diligenciar en forma inexacta o incompleta u omitir en la Declaración Andina del Valor, los datos relativos al importador, incluida su firma.

La sanción aplicable será del uno por ciento (1%) del valor en aduana de las mercancías.

5. Declarar un valor inferior al precio oficial establecido por la autoridad aduanera.

La sanción aplicable será del treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y la base determinada con el precio oficial.

6. Presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo [252o.](#) de este Decreto

cuando hayan transcurrido más de seis meses contados desde la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación inicial, o cuando hayan vencido las prórrogas concedidas por la autoridad aduanera.

La sanción aplicable será el diez por ciento (10%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente y el valor definitivo que determine el importador o la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos, sin que esta pueda exceder el cien por ciento (100%) de dicha diferencia.

7. No presentar la Declaración de Corrección a que se refiere el artículo [252o.](#) de este Decreto.

La sanción aplicable será el treinta por ciento (30%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente, de conformidad con el artículo [252o.](#) de este Decreto y el valor en aduana establecido por la autoridad aduanera, por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de vencimiento.

8. No presentar el respectivo contrato cuando se declare el valor provisional de que tratan los literales a) y b) del artículo [252o.](#) de este Decreto.

La sanción aplicable será de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. No suministrar o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el valor en aduana de las mercancías.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada requerimiento incumplido.

CAPITULO XII.

OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS.



ARTÍCULO 500. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ, TUMACO Y GUAPI Y DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 200 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido para los literales a) y f), los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribí y Manaure serán sancionados con una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si incurren en una de las siguientes infracciones aduaneras, según corresponda:

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 200 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

<INCISO> Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure, serán sancionados con una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si incurren en una de las siguientes infracciones aduaneras, según corresponda:

a) <Literal modificado por el artículo 200 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Importar mercancías al amparo del Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Administración de Aduanas, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de las mercancías.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 200 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

- a) Importar mercancías al amparo del Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Administración de Aduanas, según corresponda;
- b) No llevar el libro diario de ingresos y salidas, o no registrar en él, las operaciones de importación, de compras y ventas;
- c) No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras;
- d) No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras;
- e) Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en este decreto;
- f) <Literal modificado por el artículo 200 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de las mercancías. Para tal efecto, las mercancías serán inmovilizadas mientras se adelanta el proceso sancionatorio.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 200 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

f) Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

Notas de Vigencia

- El Capítulo XI del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 47 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 500. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DE LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ, TUMACO Y GUAPI Y DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE Y SANCIONES APLICABLES.

Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi y de Maicao, Uribia y Manaure, serán sancionados con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si incurren en una de las siguientes infracciones aduaneras, según corresponda:

- a) Importar mercancías al amparo del Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio y/o en la Administración de Aduanas correspondiente.
- b) No registrar en el libro diario de ingresos y salidas las operaciones de importación, de compras y ventas.
- c) No expedir las Facturas de Nacionalización o las Facturas de Exportación, cuando proceda, o expedirlas sin el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en las normas aduaneras.
- d) No liquidar o no cancelar los tributos aduaneros en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras.
- e) Someter al sistema de envíos, mercancías que superen los cupos establecidos en este Decreto.
- f) Introducir al resto del territorio aduanero nacional mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas

aduaneras.



ARTÍCULO 501. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DEL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y DE LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LETICIA Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la comisión de las infracciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo anterior.

Los comerciantes domiciliados en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la comisión de las infracciones a que se refieren los literales a), b), e) y f) del artículo anterior.

Notas de Vigencia

- El Capítulo XI del Título XV al que pertenese este artículo, modificado por el artículo 47 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 501. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS COMERCIANTES DEL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y DE LA ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LETICIA Y SANCIONES APLICABLES.

Los comerciantes domiciliados en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán sancionados con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la comisión de las infracciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo anterior.

Los comerciantes domiciliados en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia serán sancionados con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la comisión de las infracciones a que se refieren los literales a), b), e) y f) del artículo anterior.



ARTÍCULO 501-1. OTRAS INFRACCIONES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios aduaneros, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas

1.1 Informar e incorporar, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, en la inscripción o actualización del Registro Único Tributario, RUT, una dirección que no corresponda con la verificada en desarrollo de operaciones de control realizadas por la DIAN.

1.2 Incorporar en el sistema o presentar documentos soporte de las operaciones de importación y exportación que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia del embarque.

1.3 Cuando con ocasión de un proceso de imposición de sanciones se determine la responsabilidad por cambiar, ocultar o sustraer mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será la cancelación de las calidades inscritas en el Registro Único Tributario, señaladas en el literal e) del artículo 5o del Decreto número 2788 de 2004, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de calidades inscritas en el Registro Único Tributario.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordena la suspensión provisional o la cancelación, deberá inscribirse la medida en el Registro Único Tributario.

Cuando proceda la cancelación, el usuario aduanero solamente podrá volver a inscribirse en la misma calidad transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.

1.4 Tener para la venta o almacenamiento en local comercial o establecimiento de comercio, mercancías irregularmente introducidas al territorio aduanero nacional, que sean objeto de aprehensión por las causales 1.1 y 1.6 del artículo [502](#) del presente decreto y que como consecuencia del proceso de definición jurídica se determine su decomiso y este se encuentre en firme.

La sanción aplicable será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días. Cuando en el periodo de un (1) año se efectúen dos decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio la segunda sanción a imponer será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio por el término de un (1) mes.

1.5 Anunciarse y efectuar actividades propias de las Sociedades de Comercialización Internacional sin haber obtenido la correspondiente autorización o cuando ella se haya perdido.

La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas (600) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

- Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 390 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.259 de 10 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 390 de 2009:

ARTÍCULO 501-1. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios aduaneros, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1 Informar e incorporar, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, en la inscripción o actualización del Registro Unico Tributario, RUT, una dirección que no corresponda con la verificada en desarrollo de operaciones de control realizadas por la DIAN.

1.2 Incorporar en el sistema o presentar documentos soporte de las operaciones de importación y exportación que no correspondan a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante o la procedencia del embarque.

La sanción aplicable será la Cancelación de las calidades inscritas en el Registro Unico Tributario, señaladas en el literal e) del artículo 5o del Decreto 2788 de 2004, según sea el caso; sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de calidades inscritas en el Registro Unico Tributario.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordena la suspensión provisional o la cancelación, deberá inscribirse la medida en el Registro Unico Tributario.

Cuando proceda la cancelación, el usuario aduanero solamente podrá volver a inscribirse en la misma calidad trascurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación.



ARTÍCULO 501-2. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <según el Concepto DIAN 384 de 2018, este artículo continúa vigente> <Ver Notas del Editor>

Notas del Editor

- En criterio del editor las infracciones especiales para las sociedades de comercialización internacional continuaran vigentes hasta tanto se expida en una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional.

<Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las Sociedades de Comercialización Internacional y las sanciones asociadas con su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas

1.1 Haber suministrado información o documentos con inexactitudes o inconsistencias o haber utilizado medios irregulares para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.2 No reportar, en cumplimiento de la Ley [526](#) de 1999 y demás normas que la modifiquen,

sustituyan, reglamenten o complementen, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad relacionadas con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias.

1.3 Simular operaciones de exportación.

1.4 Expedir Certificados al Proveedor por compras inexistentes.

1.5 Iniciar o desarrollar sus operaciones sin la aprobación de la respectiva garantía en los casos establecidos en el presente decreto.

1.6 <Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2766 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2766 de 2012, 'por el cual se modifica el Decreto [2685](#) de 1999 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.658 de 29 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 380 de 2012:

1.6. Transferir a cualquier título a otras Sociedades de Comercialización Internacional, mercancías adquiridas, respecto de las cuales hubieren expedido Certificado al Proveedor.

1.7 No presentar, o no expedir, o hacerlo extemporáneamente o en forma y condiciones diferentes a las establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Certificados al Proveedor.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.7, la sanción a imponer será de cancelación de la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.8 No exportar dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor.

En virtud de lo previsto en el artículo 5o de la Ley 67 de 1979, la sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor total de la compra que conste en el correspondiente Certificado al Proveedor. Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se incumpla en más de dos (2) ocasiones con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para determinar la responsabilidad por la declaración y pago de IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.

2. Graves

2.1 No ajustar la garantía al monto legalmente establecido, con ocasión de la ejecutoria de sanción administrativa o la exigencia de obligaciones aduaneras que así lo establezcan.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor

Tributario - UVT, por cada infracción.

2.2 No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones.

2.3 No implementar los mecanismos de control de que trata el artículo [40-7](#) de este decreto, establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.2. a 2.3, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

3. Leves

3.1 Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera.

3.2 No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2, la sanción a imponer será de multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

PARÁGRAFO. Las Sociedades de Comercialización Internacional, o los socios, administradores o representantes legales de Sociedades de Comercialización Internacional que hayan sido sancionados con la cancelación de la autorización, podrán volver a inscribirse ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero o a dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pasados cinco (5) años contados desde la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 501-3. INFRACCIONES ADUANERAS EN EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <según el Concepto DIAN 384 de 2018, este artículo continúa vigente> <Ver Notas del Editor>

Notas del Editor

- En criterio del editor las infracciones especiales para los sistemas especiales de importación – exportación continuaran vigentes hasta tanto se expida en una nueva regulación sobre sistemas especiales de importación – exportación.

<Artículo adicionado por el artículo 13 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
Las infracciones aduaneras, en que pueden incurrir los titulares de un programa autorizado en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas

especiales de importación-exportación de bienes o de servicios y las sanciones asociadas a su comisión, son las siguientes:

1. Gravísimas

1.1 Obtener o haber obtenido su autorización utilizando medios irregulares.

1.2 No mantener durante la vigencia de su inscripción o no adecuar, dentro de la oportunidad establecida por la autoridad aduanera, los requisitos y condiciones generales y especiales y los requisitos en materia de infraestructura física, comunicaciones, sistemas de información, dispositivos y sistemas de seguridad, en cumplimiento de los requerimientos establecidos.

1.3 Cambiar la destinación de la mercancía a lugares, personas o fines distintos a los autorizados en el programa.

1.4 Simular operaciones de exportación.

1.5 Cuando se determinen inconsistencias en la información presentada por el titular del programa de sistemas especiales de importación-exportación, que afecten las obligaciones del correspondiente programa.

Para las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.1 a 1.5, la sanción a imponer será de cancelación de la autorización del programa en desarrollo de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de sistemas especiales de importación-exportación de bienes o de servicios, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.6 Realizar las operaciones de importación superando el cupo de importación autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor excedido con relación al cupo autorizado, por cada infracción. Cuando dentro de dos periodos consecutivos, esta conducta se presente en más de dos (2) ocasiones procederá la cancelación del programa autorizado.

2. Graves

2.1 No nacionalizar o no reexportar los residuos, desperdicios o subproductos con valor comercial, dentro de los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en aduana de la mercancía que no se nacionalice o reexporte, por cada infracción.

2.2 No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo o el cumplimiento de las obligaciones del programa de sistemas especiales de importación-exportación.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario - UVT por cada infracción.

2.3 No presentar los estudios de demostración de los compromisos de exportación, dentro de los plazos y forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.4 No presentar los cuadros insumo producto, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.3 y 2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a ciento cinco (105) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

3. Leves

3.1 Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera.

3.2 No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la autoridad aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2, la sanción a imponer será de multa de veinte (20) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 13 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

CAPITULO XIII.

CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

